



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección - Digital**  
**No.110013110023-2022-00670-00**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor JHONY ALEXANDER ARAUJO DELGADO, en contra de la Resolución del 5 de agosto de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I - de esta ciudad, previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Proveniente de la Comisaría de Familia – Una llamada de vida -, el 26 de abril de 2022, una denuncia donde refieren presuntos hechos de violencia intrafamiliar, que se presentan en la pareja de JHONY ALEXANDER ARAUJO DELGADO y JENY ALEXANDRA ALTAMIRANO MAYA, donde indica que la señora, siempre amenaza al primero con sus hijas, para que no las vea, y que se las va a quitar, situación que ocurre a través de llamadas; dice que también lo persigue a su lugar de trabajo, habla de él a sus jefes, lo acusa de los padecimientos médicos de las niñas y las utiliza para que le envíen mensajes que no tienen nada de comer, que las abandono. Todo esto, le está impidiendo dormir, le ha generado ansiedad, y vive preocupado.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por resolución del 26 de abril de 2022, la Comisaría avocó y admitió la medida de protección pedida, ordenando las provisionales en contra de la denunciada, como abstenerse de infligir agresiones físicas, o actos de violencia en contra del denunciante y las hijas menores de edad.

Cumplida la notificación a la parte pasiva, se procedió a adelantar la audiencia entre las partes, el 10 de mayo de 2022, donde el actor se ratificó en los hechos, y agregó que, la señora JENY no tiene tiempo para sus hijas, las cuida la abuela materna, quien ya tiene bastante edad. Que una de sus hijas, no le quiere hablar, porque tiene miedo, debido a que la

señora JENY le jaqueo el celular a la mamá de ella y a las niñas. Que la niñera le comentó que, las niñas lloraban mucho cuando JENY las dejaba solas, y los mismo ocurre cuando las regaña; habla mal de él frente a sus jefes, ya tuvo episodios de depresión y por eso tuvo que asistir al psiquiatra. JENY a cogido a sus hijas como carne de cañón para obtener beneficios materiales.

Por su parte, la encartada en sus descargos aduce que, hubo abandono de hogar, por actos de infidelidad hace dos años, él señor JHONY no fue mal papá, pero se desentendió de su rol al conseguir otra persona y que es mentira que no se las deja ver, las engaña con falsas promesas, diciéndoles que van a volver a ser familia. Una de las niñas se niega a ir con él, porque aun estando casados, llevó a su amante y generó en la niña afectación psicológica. No es verdad que hable mal de él ante sus superiores, lo que hizo fue solicitarle a la esposa de un General que trasladara a su esposo a Bogotá, para poder recuperar su hogar. El 25 de abril de 2022, la niña presentó un cuadro de fiebre, porque viene en tratamiento psicológico, sus resultados académicos no son buenos, y por eso le ha dicho al actor que la niña está así por su culpa. Que no ha hackeado el celular de las niñas, como tampoco el de la empleada, cuya niñera es su propia tía. El señor lleva un período de un año o año y medio sin ver a sus hijas, no porque se lo impida, sino porque el trabajo del señor no le permite, y cuando está de vacaciones les dedica solo 5 días.

Se allegan audios que contienen presuntamente, la voz de un menor de edad que refiere al papá diciendo que no las vuelva a llamar, porque no son familia, que no le venda su pantalón el apartamento porque eso es lo único para vivir, y en otro le solicita que pague el agua. En otro audio se escucha la voz de una mujer, señalando que JENY sólo le "zumbo" \$500.000 en un mes y medio, lo que no es justo, porque ella ni siquiera baña a la niña, ni siquiera les da el desayuno; continua el relato con la persona que le escucha, diciendo que será que JENY le cobra la comida y el arriendo, pero no le habla, señala que ese mujer es malagradecida, que en semana santa se van con el papá porque ella necesita descansar sola, el día que descansa se va , y la niña se la pasa llorando, se la pasan encerradas, y siempre grita a las niñas, en los cuales no se especifica las fechas de ocurrencia de esos hechos.

En otros audios allegados, igualmente, se escucha la voz de un menor de edad, que indica que olvido el cumpleaños de su hermana y no hizo nada; en otros se escucha de la voz de una mujer adulta señalando, los valores de dinero que se deban dar para gastos sin especificar en qué consisten, que ni diga mentiras, porque ella no le está impidiendo ver a las niñas, que su mamá está muy enferma y toca pagar a otra persona, por lo que debe asumir la mitad, no todo es barato, que hay mucho gastos a nivel de comida, que no me permite compartir el mismo apartamento porque él ya tiene otro hogar, luego refiere a una "china", sin determinar tampoco con quien conversa.

Se allegan transcritas conversaciones de las cuales este Despacho no efectúa análisis, toda vez que no cumplen los parámetros legales del artículo 247 del C.G.P.

Se aportan consignaciones y reserva aérea, que en nada guardan relación con la fecha en que se denuncian los hechos, un histórico de pagos, cotización de viaje, constancia de no acuerdo del comando General de las Fuerzas Militares, conversaciones de chat sin fechas y sin identificación de los participantes, facturas, extractos bancarios, que en este caso tampoco son conducentes, en punto de los hechos que fueron expuestos por el actor, en cuanto a la fecha de ocurrencia de los mismos y que nos ocupan.

Se aportan constancias de la atención médica por parte de un profesional quien dice ser psiquiatra, las cuales no son conceptos ordenados por la Comisaría de origen, y por tanto sin valor probatorio en esta causa administrativa, así como tampoco las declaraciones extra-proceso allegadas al trámite, las cuales no pueden valorarse, como quiera que no fueron ratificados por los declarantes en la audiencia de pruebas, acorde con el artículo 222 del C.G.P.

Relevante resulta la entrevista psicológica practicada a la menor de edad, NNA, el 11 de mayo de 2022, donde informó que *“... me da rabia que mi papá me mienta... me da tristeza cuando mi papá se va... mi papá me presentó a una señora que se llamaba Rebeca ... yo pensaba que era una amiga pero en realidad no era así,...* En cuanto a la relación de sus padres comentó que *“... que se gritan mucho... yo me encierro en mi cuarto para no escuchar ... mi papá me iba a llevar a San Andrés yo le dije que sí podíamos llevar a mi mamá y él dijo que no, que ella jode mucho... es que mi papá también dice muchas mentiras, él dijo que mi mamá me estaba pegando pero mi mamá no me pega, solo ella no me regaña, no me grita... mi mamá... cuando no está trabajando, a mi hermana y a mí nos lleva a pasear, está pendiente de mis tareas... cuando estaba regañando a mi mamá yo le dije que me pase el celular, le dije no regañes a mi mamá que te pasa? Entonces él me dijo que me vaya a la mierda,...”* Sobre la mamá respondió *“... ella piensa que él a veces no se preocupa por mí ni por mi hermana ni por mi mamá,...”*. Concluye la profesional que, la menor de edad no ha recibido malos tratos de su madre, considera que la niña es instrumentalizada en el conflicto parental por parte de ambos padres, quienes discuten por teléfono, se gritan, y hacen comentarios negativos a la niña el uno del otro; la relación de los padres es disfuncional, conflictiva, con manejo inadecuado de la separación, dificultad en la comunicación, recomienda manejo psicológico para la niña, y que los padres se abstengan de instrumentalizar a su hija, entre otros aspectos.

Finalmente, la Comisaría de conocimiento encuentra mérito probatorio para imponer medida de protección en contra de ambos progenitores, JHONY ALEXANDER ARAUJO DELGADO y JENY ALEXANDRA ALTAMIRANO MAYA, fijar custodia provisional de las hijas en cabeza de la

progenitora y, visitas supervisadas, por lo que el conminado interpone apelación, y sobre la que esta instancia resolverá.

#### **ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

Argumenta el inconforme, en breve síntesis, que: “... no se valoró en debida forma los elementos materiales aportados a su Despacho y así mismo no se aguera una medida que evite la continuidad de las acciones perpetuadas como lo es el maltrato psicológico de la accionada en contra del señor JHONY ALEXANDER ARAUJO DELGADO, en estas circunstancias se pretende velar por la protección de mi prohijado a fin de protegerlo de la violencia psicológica al que ha sido expuesto contra las agresiones, amenazas, daños y sufrimiento psicológico y actos que encaminan a crear un ambiente de incomodidad...”

De entrada, el Despacho advierte a la apoderada del impugnante que, el escrito que sustenta la alzada y radicado en el Despacho Comisarial el 11 de agosto de 2022, no se tendrá en cuenta, como tampoco la sustentación efectuada el pasado 5 de diciembre de 2022, por extemporáneos acorde con los plazos legales establecidos.

#### **CONSIDERACIONES**

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como “...*la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiéndose por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.*”

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició por la Comisaría de Familia – Una llamada de Vida -, según queja proveniente del señor JHONY ALEXANDER ARAUJO DELGADO, solicitando la intervención del Estado en aras de proteger la integridad de su hijo menor de edad, la cual se ha visto afectada por la conducta de su madre JENY ALEXANDRA ALTAMIRANO MAYA, quien le inflige maltrato a su menor hijo, cumple su rol de madre en forma inadecuada.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022, se desarrolló la etapa de ratificación de los hechos por parte del señor JHONY ALEXANDER ARAUJO DELGADO, mientras que la encartada JENY ALEXANDRA ALTAMIRANO MAYA presentó descargos y aseguró que lo ocurrido en el mes de abril de 2022, tiene como causa una infidelidad y el consecuente abandono del hogar por parte del señor JHONY ALEXANDER, lo que ha ocasionado en sus hijas, especialmente la mayorcita, un trauma psicológico, porque su padre, el aquí actor, no le cumple las promesas que hace, sus resultados académicos no son buenos, y por eso le ha dicho al actor que la niña está así por su culpa. Que no ha hackeado el celular de las niñas, como tampoco el de la

empleada, cuya niñera es su propia tía y que lleva un período de un año o año y medio sin ver a sus hijas, porque el trabajo del señor no le permite, y cuando está de vacaciones les dedica solo 5 días.

Los padres deben concertar lo relacionado con la formación y educación de sus hijos, sin ejercer presiones externas que finalmente los perjudican, y concentrar sus esfuerzos en una verdadera crianza, para que tengan un desarrollo pleno y armónico, cultivarles el respeto, siempre bajo el afecto y amor debidos, impidiendo a toda costa desnaturalizar la relación del niño con cada uno de ellos, cuando no conviven bajo una misma unidad familiar, permitiendo estrechar las relaciones familiares sin olvidar que las visitas o tiempo que los niños comparten con sus padres, ha de desarrollarse de tal manera que no lesione la dignidad de quien las disfruta.

Entonces, surge la causa de la situación en estudio, que proviene del conflicto entre los padres de las niñas, donde no existe un diálogo concertado entre los mismos, lo que ha ocasionado molestias en la integridad de su prole, pues la situación les está afectando negativamente y redundando en perjuicio de sus derechos, pues han tenido que soportar los malos tratos entre éstos, las discusiones que sostienen telefónicamente, y además, a las cuales vinculan a su hija, a quien el actor le ha referido en respuesta que se *“vaya a la mierda”*, generando con ese diálogo un sentimiento de animadversión de la niña, que reacciona con comentarios como que *“...me da rabia que mi papá me mienta... me da tristeza cuando mi papá se va...”*, por los inoportunos y malos comentarios que entre los padres se hacen que terminan en discusiones fuertes, gritos, y agresiones verbales, dada la falta de autocontrol en sus impulsos.

No puede el recurrente pretender que, al iniciar una acción administrativa, como la que nos ocupa, debe salir avante para castigar a la progenitora de sus hijas, cuando él ha sido la causa de las discusiones y, donde la pareja no ha podido manejar la separación, muy a pesar de la profesión que ejercen cada uno de los extremos y donde las niñas reflejan la actitud negativa frente a la relación parental que viven, y entonces, amparado en sus derechos solicita medida de protección, al considerar que ha sido víctima de maltrato psicológico por parte de su excónyuge y, que por el contrario, el funcionario administrativo se equivoca imponiéndole una medida de protección recíproca, cuando fue él quien pidió esa protección.

Pero a lo anterior, se suma el comportamiento de la progenitora que, en nada contribuye a la salud mental de sus hijas, pues no debe permitir mantener conversaciones y discusiones con el padre de aquellas, e involucrar a las niñas para que asuman una conducta a su favor, por lo que resulta más que justificada la imposición de la medida de protección, tal y como la autoridad administrativa lo determinó, y que si bien se concedió la custodia y cuidado de las niñas en su cabeza, esa tan loable función de protección de sus hijas, será objeto de seguimiento y análisis

por parte de los funcionarios de la Comisaría, quienes determinarán si la progenitora es garante o no del desarrollo integral de aquellas infantes, caso en el cual de ser negativa su respuesta, deberá fijarse en el núcleo familiar extenso que para el efecto tengan las infantes y, en caso que resulte igualmente fallido, será el Estado a través de sus Instituciones, quien garanticen los derechos de las menores de edad.

(...)

*El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente<sup>1</sup>.*

Basta con el estudio efectuado y las pruebas allegadas y recaudadas, para concluir que la decisión de la Comisaría se ajusta a derecho, en especial las conclusiones de los profesionales en psicología, con que cuenta la Comisaría de conocimiento, por lo que este Juzgador no encuentra mérito para revocar la decisión tomada y mantendrá en su totalidad la decisión.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: "*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*".

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-033-20. Corte Constitucional.

víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5° y 11).

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts.12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente mantener la decisión tomada por la Comisaría competente.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUÉN I -, de esta ciudad, dentro de la presente MEDIDA DE PROTECCIÓN.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151  
HOY: 9 de noviembre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria